

**Proceso.** ASOCIACION DE DOCENTES DEL IUPA (ADIUPA) Y OTROS C/ INSTITUTO UNIVERSITARIO PATAGONICO DE LAS ARTES (IUPA) S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Expte. RO-00809-C-2026.

**Organismo.** UNIDAD JURISD CONTENCIOSO ADM N° 15 2DA CJ (UJCA) - ROCA

General Roca, 20/4/2026

### **I. VISTO**

Este proceso caratulado ASOCIACION DE DOCENTES DEL IUPA (ADIUPA) Y OTROS C/ INSTITUTO UNIVERSITARIO PATAGONICO DE LAS ARTES (IUPA) S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Expte. RO-00809-C-2026, del Registro de la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa -UJCA- N° 15, de la Segunda circunscripción Judicial de Río Negro a mi cargo, y de los que;

### **II. RESULTA**

1. En fecha 25 de marzo de 2026 se presentan ante el Juzgado Federal de la ciudad de General Roca, ROCIO ENCINA, en carácter de Secretaria General de la Asociación de Docentes del Instituto Universitario Patagónico de las Artes (ADIUPA), Miguel Francisco PENRRO, como fiscal General de la lista "La Pugliese", y Facundo CATALAN, en carácter de apoderado de la misma lista, todos con patrocinio letrado.

Interponen acción contencioso administrativa contra el Instituto Universitario Patagónico de las Artes (IUPA), con el fin de que se declare la nulidad absoluta e insaneable de todo el proceso eleccionario de normalización institucional, incluyendo el acto comicial realizado los días 15 y 16 de mayo de 2026 y todos los actos administrativos que le sirvieron de antecedente o que resulten su consecuencia directa.

Solicitan medida cautelar innovativa tendiente a obtener la suspensión de los efectos de las Resoluciones y Disposiciones emitidas por la Junta Electoral.

En concreto peticionan la suspensión de los efectos de la Resolución N° 1452/2025 -convocatoria originaria a un proceso de normalización-; de las Resoluciones N° 39/2026 y N° 43/2026 -que aprobaron reglamentos de concursos por "equipos" diseñados ad hoc para permitir la postulación de las propias autoridades administrativas-; de las Resoluciones N°1452/2025, 39/2026, 43/2026, 65/2026 y la Disposición N° 0008/2026 de la Junta Electoral - en relación a la situación de revista de los cargos docentes y la asunción de las autoridades que resultaron electas en el proceso eleccionario-, y la suspensión de la ejecución de los actos administrativos derivados de

las Resoluciones 63,64 y 65/2026 y de la Disposición 0008/2026 de la Junta Electoral, ordenado; 1. La prohibición de poner en funciones a cualquier docente concursado bajo la modalidad de “equipos” hasta que se resuelva la nulidad del reglamento. 2. La prohibición de proclamar autoridades electas y de realizar el acto de asunción de los cargos de Rectos y Consejo Superior...".

Adjuntan documental, fundan en derecho, formulan reservas y ofrecen la restante prueba.

2. En fecha 29/03/2026, el Juzgado Federal de General Roca resuelve: "I) DECLARAR LA INCOMPETENCIA del Juzgado Federal de Primera Instancia de esta ciudad para entender en los presentes (...). II) Firme, remítanse las actuaciones a la justicia local (...)".

El magistrado recuerda, citando antecedentes de la Corte de Suprema de Justicia Nacional, que la competencia federal es de excepción (1996/03/26, "Macasa SA" y 1993/10/26 "Televisora Belgrano SA" ).

Explica que la demanda -IUPA- es una persona pública provincial conforme lo prevé su ley de creación N° 3283/99.

Advierte que el objeto de la demanda persigue la nulidad del proceso eleccionario de normalización del IUPA y que las impugnaciones cuentan con un sistema impugnatorio específico en el marco de las leyes provinciales.

Entiende que el hecho de que parte de la vida institucional del Instituto se rija por algunas disposiciones previstas por una ley nacional (en el caso, ley de educación superior), no habilita per se el restrictivo y exclusivo fuero federal.

3. Remitido vía correo electrónico el legajo, el [día 10/04/2026](#) se recepciona en OTICCA.

Se crea el expediente en sistema Puma y se radica ante la UJCA 15 con sede en la localidad de General Roca.

4. [En la misma fecha](#) y con carácter de pronto y preferente despacho, ordeno correr vista al Ministerio Público Fiscal a fines se expida en relación a la competencia de la Unidad Jurisdiccional a mi cargo.

5. Contestada la [vista fiscal](#) en fecha 17/04/2026, el expediente pasa a despacho para [resolver](#);

### **III. CUESTIONES PRELIMINARES**

#### **a. Competencia**

De vital importancia resulta a los fines de evitar planteos que puedan nulificar

este proceso en una etapa más avanzada, determinar cuál es el Tribunal que debe administrar justicia en el pleito.

La asignación jurisdiccional de competencia tiene base constitucional - organización Federal del Estado- y se encuentra expresamente determinada por el legislador.

Pretende asegurar que el juez/a de cada caso actúe en su ámbito natural, conforme las funciones que el ordenamiento jurídico le ha otorgado.

Doctrinariamente se han utilizado diversos criterios para distribuir la competencia (Territorio/ Materia/ Grado/ Especialidad/ Turno/ Fuero/ Personas), exigiéndose al magistrado -Art. 4 del CPCyC- que se inhiba de intervenir cuando no resulte ser el juez/a natural de la causa.

#### **b. Hechos sujeto a intervención judicial**

Para decidir cuál es el órgano judicial competente en cada trámite, conforme lo enseña la Corte Federal, debe atenderse primordialmente a los hechos expuestos en la demanda y luego, sólo en la medida de su adecuación a ello, al derecho esgrimido para fundar la pretensión, también se ha dicho que a tal fin se debe indagar la naturaleza de la pretensión, examinar su origen, así como la relación de derecho existente entre las partes (Fallo 330:811 y sus citas, entre otros).

#### **c. Instituto Universitario Patagónico de las Artes (IUPA). Proceso electivo de normalización institucional.**

El IUPA es una persona jurídica de derecho público creada y organizada conforme a las disposiciones de la Ley Nacional de Educación Superior N° 24.521.

La norma federal de referencia pretende asegurar el mandato constitucional por el cual las instituciones Universitarias deben poseer autonomía institucional para organizar su gobierno y funcionamiento.

El IUPA, creado por Ley Provincial N° 3283, se encuentra expresamente organizado conforme a las disposiciones de la Ley Nacional de Educación Superior y en consecuencia, sujeto al régimen jurídico aplicable a las universidades nacionales. En consecuencia, su estructura de gobierno, la integración de claustros y los procedimientos electorales integran condiciones federales necesarias para el mantenimiento del reconocimiento y la validez de los títulos que el Instituto emita en el sistema universitario nacional.

En este marco entiendo que las controversias que se vinculen a los procesos electorales del IUPA, a la integración de órganos de gobierno, al funcionamiento

institucional universitario, entre otras, constituyen cuestiones propias del régimen universitario regulado por la Ley 24.521.

Por tal razón, sostuve en oportunidad de analizar el proceso de amparo RO-00567-C-2026, [Sentencia 15](#) -de fecha 13/03/2026-, y ratifico ahora, que la justicia federal resulta competente para intervenir en el proceso electoral de integración de los órganos de gobierno del IUPA.

**d. Asignación de competencia en razón de la especialidad.**

Sin perjuicio de la competencia federal antes pregonada, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro -N°5731- en su art. 82° prevé que "(...) el Juzgado Electoral ejerce en la Provincia jurisdicción originaria para conocer y resolver en materia de Código Electoral y de Partidos Políticos y el régimen electoral provincial y de los municipios. Conforme lo dispuesto por el artículo 239 inciso 2) de la Constitución Provincial, tiene jurisdicción en grado de apelación, respecto de las resoluciones de las Juntas Electorales Municipales. Tiene asimismo, jurisdicción en grado de apelación respecto de las resoluciones de naturaleza electoral, de los organismos internos de las personas de derecho público estatales y no estatales" -el subrayado me pertenece-.

Adelanto que, en mi entendimiento, la remisión realizada por la Justicia Federal a la Justicia Ordinaria de la Segunda circunscripción judicial de Río Negro, específicamente a la UJCA 15 a mi cargo, ha sido errónea.

De la lectura de los considerandos de la resolución de la Justicia federal resulta que funda su incompetencia, entre otras razones, en la existencia de procedimientos impugnatorios locales para revisar lo actuado en el marco del proceso electoral de una persona de derecho público estatal, tal como lo es el IUPA.

En el caso, pretendiendo la actora impugnar el proceso electivo de normalización institucional celebrado en el IUPA, en caso de no corresponder la competencia de excepción -Federal- que intentara la actora, por mandato de las previsiones contenidas en el Art. 82 de la Ley 5731, la competencia específica en materia electoral en nuestra provincia es asignada por el legislador al Tribunal electoral provincial, sin que pueda prorrogarse la competencia en otro organismo en razón de la especialidad de la materia.

Así las cosas, y sin que ello implique modificar el criterio que he sostenido al momento de resolver el proceso de amparo antes mencionado, corresponderá en línea con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, inhibirme de intervenir en este trámite y remitir el expediente al Tribunal Electoral de la provincia para que, de

mantener la postura que sustentó mediante [Sentencia 4 -10/03/2026-](#), configure el conflicto negativo de competencia con la Justicia federal. Por todo ello;

**IV. RESUELVO**

1°. Declararme incompetente para intervenir en el presente asunto, por las razones antes esgrimidas.

2°. Notificar la presente de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 120 y 138 del CPCC.

3°. Firme, remítase por intermedio de OTICCA Roca, a la OTTICA de la 1° Circunscripción Judicial de la Provincia, a los fines que radique este trámite por ante el Tribunal electoral de la Provincia de Río Negro.

**Matías Lafuente**

**Juez**